

Punte, Roberto Antonio

Sabsay, Daniel, La Argentina estructural. Justicia. Propuestas de políticas públicas para el mediano y largo plazo, Buenos Aires, Consejo Profesional de Ciencias Económicas, 2018
Reseña bibliográfica

Forum : Anuario del Centro de Derecho Constitucional N° 6, 2018

Este documento está disponible en la Biblioteca Digital de la Universidad Católica Argentina, repositorio institucional desarrollado por la Biblioteca Central “San Benito Abad”. Su objetivo es difundir y preservar la producción intelectual de la Institución.

La Biblioteca posee la autorización del autor para su divulgación en línea.

Cómo citar el documento:

Punte, R. A. (2018). Sabsay,, Daniel, La Argentina estructural. Justicia. Propuestas de políticas públicas para el mediano y largo plazo, Buenos Aires, Consejo Profesional de Ciencias Económicas, 2018 [en línea]. *Forum : Anuario del Centro de Derecho Constitucional*, 6. Disponible en:
<http://bibliotecadigital.uca.edu.ar/greenstone/cgi-bin/library.cgi?a=d&c=Revistas&d=sabsay-daniel-argentina-estructural> [Fecha de consulta:.....]

SABSAY, DANIEL, *La Argentina estructural. Justicia. Propuestas de políticas públicas para el mediano y largo plazo*, Buenos Aires, Consejo Profesional de Ciencias Económicas, 2018.

Tal como surge de su título, la obra se ubica dentro de una serie de publicaciones del Consejo Profesional, que ha encomendado a especialistas abordar temas candentes en los cuales se requiere de planteos de nuevas políticas públicas.

Daniel Sabsay aborda en este diferentes temas vinculados con la actual crisis del sistema judicial.

Se abre la obra con una entrevista al autor, quien califica el momento de “situación de transición”, en la cual se nota la falta de independencia en el sector, principalmente en lo penal y en lo contencioso administrativo, como consecuencia de lo que califica “relaciones de promiscuidad” entre el poder político y la justicia.

Si se pudiera trazar un orden de prioridades, lo primero es la modificación de la ley reglamentaria del Consejo de la Magistratura, “viciado de partidización”, donde los nuevos jueces nacen ya contaminados por su necesidad de ser elegidos por una mayoría estructural de políticos de 7/13 miembros del Consejo.

Luego, las reformas para cesar la lentitud; o cumplir con la creación integral de la Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, omisión donde ha primado lo “corporativo”, ya que los jueces ordinarios se resisten a pasar a la ciudad; o el caso del pago del Impuesto a las Ganancias que demuestra la notoria rapidez con que esta actuación corporativa defiende sus privilegios, de modo muy diferente a cuando deben tratar los problemas de la ciudadanía.

Fallan también los controles, entre ellos, el control de los decretos de necesidad y urgencia y la cobertura de otros organismos, como el de Defensor del Pueblo que hace ocho años está vacante.

Concluye que la reforma de 1994, en su aspecto orgánico, no ha sido instrumentada de modo coherente con los propósitos claros de

sus autores. Pero hay otros ámbitos en que los cambios se encuentran pendientes. Sobre todo porque la transición iniciada en 1983, si bien ha tenido cierto éxito en ampliar el campo de los derechos individuales, a la vez, no ha logrado asegurar un adecuado equilibrio de poderes.

Muchas veces, además, la Corte ha debido avanzar sobre temas propios del Congreso supliendo la morosidad legislativa al tratarlos de modo resolutivo. Ilustra esto con varios ejemplos: en materia de ampliación de las fronteras de defensa de los derechos, se han desarrollado, la mayor parte de las veces por creatividad judicial, nuevas instituciones que tienden a ampliar esa protección. Así ha ocurrido con: a) el amparo colectivo en materia de medio ambiente (caso "Mendoza", Fallos: 330:3663). b) Igualmente en el caso de discriminaciones indebidas (Fallos: 323:1339, "Asociación Benghalensis" o Fallos: 329:5266). c) O lo tratado en Fallos: 328:1146, "Verbisky", sobre hábeas corpus colectivo en defensa de las condiciones de detención. d) También la ampliación por vía de amparo de las acciones de clase *in re* "Halabi".

Argumenta que si en la sociedad colonial monárquica y centralizada la división de poderes era inexistente, la seguridad jurídica pasó a ser una preocupación fundamental de la organización nacional. Lamentablemente, la emergencia ha sido una situación casi perpetua en nuestra historia, y lo que debe ser excepcional, transitorio, se convirtió en una forma casi normal de convivencia. En consecuencia, ha existido un permanente abuso de los poderes extraordinarios para superar los límites al poder. Esto opera como introducción a su pensamiento respecto de cómo hacer que la Justicia ocupe su debido lugar dentro del sistema democrático, esto es, que cumpla con las claves interpretativas en un orden lógico para lograr los fines de asegurar para todos la libertad, la igualdad y una calidad de vida adecuada. En el fondo, considera, se trata de un problema de equilibrio entre distintos órganos, así como en su relación con la sociedad y, a su vez, de esta con quienes ejercen los poderes formales.

En tal sentido, nuestro sistema de control judicial difuso sigue siendo, probablemente, una buena solución, puesto que asegura una mayor posibilidad de los ciudadanos de interferir con las arbitrariedades del poder.

A esto se suman los fenómenos actuales, como la necesidad de tener en cuenta los tratados firmados, y la existencia de distintos órganos de control dentro del sistema, ampliando el sistema de frenos y contrapesos, a lo que se agrega hoy una mayor participación ciudadana.

Pero, evidentemente, debe funcionar bien el Poder Judicial porque es el último garante del equilibrio de todos los sectores, pues la convivencia democrática es mucho más que una cuestión de prácticas electorales. Forma parte de un Estado de derecho, al cual deben someterse los jueces.

Como lector, opino que también a ella deben someterse los propios legisladores que no son omnipotentes en su capacidad normativa, y el Ministerio Público como defensor de la legalidad y los intereses generales, pero en coordinación con las “demás autoridades de la República” (art. 120).

Comenta, luego, algunas opciones que están debatiéndose, por ejemplo, la posibilidad de la elección popular de los jueces, que, si bien cuenta con algunos precedentes, no parece en el contexto social y político de nuestro país una panacea o garantía frente a los defectos actuales. Ocurre algo similar con las grandes dificultades que presenta la puesta en marcha efectiva del juicio por jurados. Algo análogo ocurre con la figura de remoción de los magistrados, que no ha demostrado ser eficiente frente a los casos de mal desempeño.

Dedica un pormenorizado análisis al mal funcionamiento del Consejo de la Magistratura. Si la primera reglamentación fue deficiente, mucho peor fue su reforma por la ley 26.080. Y peor aún luego de la reforma llamada de “democratización de la justicia”, intentada por la ley 26.855 que, si bien se encuentra formalmente paralizada al haber sido declarada parcialmente inconstitucional por la Corte Suprema en el caso “Rizzo” (junio 18, 2013), y luego en el fallo del caso “Monner Sanz”, no ha sido derogada, lo que introduce un gran elemento de confusión. Si hay algo claro, que ha quedado afirmado luego de estas resoluciones, es la validez de la regla rectora de que deberá respetarse el principio constitucional del equilibrio en la conformación del cuerpo, sin que exista un consenso válido y aceptado de cómo puede esto lograrse.

En un anexo, se agrega una declaración de distintas organizaciones civiles que identifican problemas y posibles soluciones. Por lo

pronto, un acotamiento de la jurisdicción de la Corte para disminuir el número de causas. Cuestión que entiendo que está mirado desde un punto de vista numérico, sin adentrarse en profundidad en la razón por la cual se expandió el recurso extraordinario por arbitrariedad, y esto ha sido por el muy deficiente funcionamiento de los tribunales inferiores y de las cámaras revisoras.

Como contracara de los avances, pueden identificarse también retrocesos como el de la corrupción sistémica.

En definitiva, concluye que no cabe duda de que la sociedad civil requiere una modernización de la Justicia en su búsqueda de la protección de los derechos e intereses colectivos.

Pero esto debe ser reclamado desde lo profundo de la propia sociedad, pues de otro modo no se logrará una movilización necesaria de los poderes como para que ocurra.

Dando el ejemplo, el propio autor participó de modo prominente en una marcha hace pocos días, frente al Palacio de Justicia, donde exhortó a encarar una autorreforma, sobre líneas que aborden y resuelvan estas cuestiones. Pues resulta insostenible el actual grado de inseguridad jurídica, que conspira contra nuestro progreso como sociedad.

Y si no se afrontan y producen los necesarios cambios, no se logrará afianzar de modo real y efectivo la Justicia en una nueva era que presenta fuertes desafíos, como el uso racional de los recursos humanos y la preservación del medio ambiente, para asegurar una calidad de vida sana y, a la vez, mantener un desarrollo sustentable que garantice iguales condiciones para las futuras generaciones (página 86).

R. A. P.